

LAUDO ARBITRAL

**Cartagena de Indias D. T y C. dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete
(2017)**

Habiéndose surtido la totalidad de las actuaciones procesales que prescribe la ley 1563 del 2012 y en lo pertinente, las consagradas en el Código General del Proceso, procede el presente Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales surgidas entre Norman David Seaberg, como parte demandante, con Stephan Jaroudi, como parte demandada, a proferir el laudo arbitral que resuelve las diferencias que han sido sometidas a estudio, previo un recuento de los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

ANTECEDENTES

I. PACTO ARBITRAL

La habilitación del Tribunal proviene de la ley 1563 del 2012 y del pacto arbitral contenido en la cláusula décimo primera del contrato de mandato celebrado entre las partes el 24 de mayo del 2012, visible a folios 11 a 13 del expediente, en el cual el señor Norman David Seaberg ostenta la calidad de Mandante y el señor Stephan Jaroudi de mandatario, que bajo el título "Cláusula Compromisoria", tiene el siguiente tenor:

"Salvo para el recaudo de obligaciones dinerarias, mediante procesos ejecutivos, las diferencias que surjan entre las partes por causa de este contrato, su ejecución, terminación o interpretación, o con ocasión del mismo, y que no pudieren ser resueltas en forma directa por ellas, serán sometidas a la decisión de un (1) árbitro designados por las partes de común acuerdo o, si no lograren tal acuerdo, por el Centro de Conciliación y Arbitraje Soluciones Pacíficas con sede en Cartagena de Indias. El árbitro se sujetará al procedimiento y reglamento de dicho Centro de Conciliación, o en su defecto al previsto en la ley, y el fallo que dicten será en Derecho.

PARAGRAFO. En defecto del referido Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, por cualquier causa, se acudirá al que opera en la Cámara de Comercio de Cartagena".

II. PARTES PROCESALES Y SU REPRESENTACIÓN

Demandante: Norman David Seaberg, mayor de edad e identificado con Cédula de Extranjería 412.636, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.

Demandado: Stephan Jaroudi, mayor de edad e identificado con Cédula de Extranjería 353.222, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.

La parte demandante compareció al proceso arbitral representada por los doctores María Fernanda Escobar Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.395.787 y tarjeta profesional No. 247.028 del Consejo Superior de la Judicatura y Sergio Andrés Palencia Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.396.014 y tarjeta profesional No. 263.258 del Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se les reconoció personería para actuar mediante auto No. 01 proferido en audiencia de fecha 29 de diciembre del 2016 y auto No. 04 proferido en audiencia del 22 de marzo del 2018, respectivamente. (Folios 81-82 y 110 a 114).

III. LA DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito visible a folios 3 a 9 del expediente, recibido el 18 de noviembre del 2016, en la secretaria del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, el señor Norman David Seaberg a través de apoderado judicial solicitó la integración de un Tribunal de Arbitramento y presentó demanda arbitral contra el señor Stephan Jaroudi.

- Los hechos de la demanda, tomados literalmente del libelo demandatorio son los siguientes:

1. *El señor NORMAN DAVID SEABERG y el señor STEPHAN JAROUDI. Celebraron contrato de mandato, el día 24 de Mayo del año 2012.*
2. *El objeto del contrato consistía en que el señor STEPHAN JAROUDI, en su calidad de Mandatario, actuaría en nombre y representación del señor NORMAN DAVID SEABERG, quien sería para este asunto el Mandante, para que en su nombre y representación realizara las actividades de negociación y compra de vehículos de servicio público habilitados para operar en Colombia. Los vehículos a adquirir serian comprados con recursos propios del Mandante y Mandatario, en una proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno, convirtiéndose estos*

en propietarios de estos vehículos en la misma proporción, con el fin de conformar una “sociedad” en donde se repartirían las ganancias o utilidades generadas por los vehículos que se adquirieran, en un 50 % para cada uno.

- 3. El Mandatario señor ESTEPHAN JAROUDI, pondría un capital igual que al del señor NORMAN DAVID SEABERG, en donde ambos aportarían la misma suma de dinero para adquirir dichos vehículos de servicios público y tendrían la misma proporción o porcentaje de ganancias o utilidades que generaran dichos vehículos.*
- 4. Tal y como lo reza el CONTRATO DE MANDATO de fecha 24 de mayo de 2012, en el párrafo tercero de la cláusula primera, mi representado el señor NORMAN DAVID SEABERG, le entrego al señor STEPHAN JAROUDI la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS CMTE (\$22.000.000) a la firma del mencionado Contrato de Mandato, con el fin de que se iniciaran las actividades encargadas de negociación y compra del primer vehículo de servicio público. El Mandante se comprometió a hacer transferencias futuras para la compra de los vehículos de servicios, en la medida en que el Mandatario se lo requiriera.*
- 5. Para el día 04 de Marzo de 2013, según lo manifestado por el Demandado, habían adquiridos los siguientes vehículos de servicios públicos y que concuerda con la constancia firmada por el señor NORMAN DAVID SEABERG y el señor STEPHAN JAROUDI, en la cual se relacionaban los vehículos adquiridos a esta fecha, con los recursos entregados por el Mandante. A continuación la relación con Placas y precios de los vehículos de servicios públicos adquiridos para esta fecha:*

PLACAS	VALOR
XVL398	\$75.000.000
UAQ 322	\$45.000.000
UAK 463	\$75.000.000
SPH 721	\$56.000.000
UAR 769	\$74.000.000
UAP 048	\$42.500.000
UAP 037	\$43.320.000
UAL 239	\$80.000.000
PARA UNA INVERSION TOTAL DE \$ 490.820.000	

6. De acuerdo al oficio de fecha 11 de julio de 2016 emitido por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, los vehículos automotores de placas UAQ322; UAK463; SPH721; UAR769; UAP048 y UAP037, fueron transferidos por el señor JAROUDI a terceros, sin autorización alguna del señor NORMAN SEABERG. Solo los vehículos de placas UVL 398 y UAL 239 están a nombre del señor JAROUD.
7. Mi representado NORMAN DAVID SEABERG, mediante transferencias bancarias a favor del señor STEPHAN JAROUDI, entregó la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$245.410.000), para la adquisición de estos vehículos, más la suma VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), que recibió el día 24 de Mayo de 2012, para una totalidad de DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$267.410.000), dinero correspondiente al aporte para la inversión de la compra de dichos vehículos.
8. Teniendo en cuenta que, en virtud del Contrato de Mandato suscrito por mi representado y el Demandado, NORMAN DAVID SEABER, le ha solicitado en innumerables ocasiones al señor STEPHAN JAROUDI, la rinda las cuentas del negocio o actividades que encargó al Mandatario y sobre todo del dinero entregado de buena fe, para el cumplimiento del objeto contractual del mencionado Contrato de Mandato. El Demandado ha hecho caso omiso a las innumerables solicitudes de rendición de cuentas que le ha hecho mi representado sumiendo actitudes agresivas frente a este.
9. Es de gran importancia precisar que a la fecha de la presentación de este escrito ante su despacho, El Señor STEPHAN JAROUDI desde el año 2012, año en que se celebró el Contrato de Mandato, JAMAS ha rendido cuentas del dinero que le entrego el señor NORMAN SEABERG, el cual es una suma considerable y mucho menos ha entregado a mi representado utilidad o rendimiento alguno en la proporción acordada, luego de cuatro largos años de entregado el dinero.
10. Mi representado, el señor NORMAN DAVID SEABERG, citó en dos (2) oportunidades al señor STEPHAN JAROUDI al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición SOLUCIONES PACIFICAS, ubicado en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula

Compromisoria del contrato de Mandato. La primera audiencia de Conciliación fue fijada para el día 17 de febrero de 2016 a las 2:30pm, la cual no se pudo realizar debido a que la parte convocada presentó justificación para no asistir. Se fijó una segunda fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación el día 18 de marzo de 2016 a las 2:30pm, en la cual el señor JAROUDI tampoco se presentó sin allegar justificación alguna, por lo cual el Centro de Conciliación levanta un Acta de Inasistencia de la parte convocada de fecha 29 de marzo de 2016. Se agotó este trámite teniendo en cuenta que la Conciliación es un mecanismo alterno de solución de conflicto y es requisito de procedibilidad para impetrar una demanda. Artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

11. Han pasado más de cuatro (4) años y el Sr. JAROUDI no le ha dado razón del dinero entregado por mi poderdante y mucho menos de las utilidades generadas en la proporción acordada en el Contrato de Mandato.

12. como podemos ver, el Sr. JAROUD incumplió totalmente sus obligaciones como mandatario y de manera fraudulenta abusar de la confianza y dineros entregados por el Sr. NORMAN SEABERG: 1. Al no expresar al momento de las negociaciones, compra y traspaso de los vehículos automotores que actuaba como mandatario del señor NORMAN SEABER; 2. Al no registrar al señor NORMAN SEABER como propietario en la proporción acordada, de los vehículos comprados en razón del Contrato de Mandato suscrito; 3. Al transferir la titularidad de los Vehículos de placas UAQ322; UAK463; SPH721;UAR769; UAP048 y UAP037, sin autorización alguna del señor NORMAN SEABERG; 4. Al negarse reiteradamente a rendir cuentas de los dineros entregados y de los trabajos encomendados por el Mandante, cuando así este lo requirió.

13. En la cláusula N° 11 del Contrato de Mandato de fecha 24 de mayo de 2012, las partes pactaron cláusula compromisoria para dirimir sus posibles conflictos, razón por la cual se acude a la presentación de esta demanda.

▪ Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

1. Declarar el incumplimiento del contrato de Mandato de fecha 24 de mayo de 2012 por parte del Demandado, en su calidad de mandatario y

206
201

responsable de los dineros recibidos para la adquisición de los vehículos de servicios públicos anteriormente relacionados.

2. *Declarar la resolución del contrato de Mandato de fecha 24 de mayo de 2012.*
3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al DEMANDADO a restituir al DEMANDANTE la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$267.410.000.00), valor que fue entregado por el DEMANDANTE al DEMANDADO en virtud del contrato de Mandato de fecha 24 de mayo de 2012.*
4. *Condenar en perjuicios al DEMANDADO intereses corrientes sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$267.410.000.00) desde el 24 de mayo de 2012, fecha en la que se suscribió el contrato de mandato hasta la fecha de proferido el laudo arbitral que decide esta controversia.*
5. *Condenar al DEMANDADO en costas del proceso y Agencias en derecho.*

IV. ETAPA INICIAL

1. Nombramiento de Árbitro Único y Secretaria del Tribunal

En el Centro del Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, el día 25 de noviembre del 2016, se celebró la Audiencia de nombramiento de Árbitro Único, designación que se efectuó al doctor Nestor David Osorio Moreno, mediante sorteo. (Folios 54-55)

Luego de la aceptación de la designación del Árbitro Único, el Tribunal se instaló legalmente en audiencia realizada el 29 de diciembre del 2016 (Folios 81-82).

Dentro de la mencionada audiencia, entre otro tipo de decisiones, se nombró a la doctora Helene Elizabeth Arboleda de Emiliani como Secretaria del Tribunal, quien hace parte integrante de la lista de Secretarios que para el efecto señaló la Cámara de Comercio de Cartagena, y se reconoció personería para actuar a la apoderada del demandante.

2. Admisión de la demanda arbitral

Sobre la admisión de la demanda arbitral, el Tribunal se pronunció mediante auto No. 2 proferido en audiencia celebrada el 13 de enero del 2017. En el auto admisorio, se le concedió el término legal al demandado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1563 de 2012, y se ordenó la respectiva notificación al demandado, en la dirección electrónica suministrada por la parte demandante. (Folios 90-91).

El auto admisorio de la demanda fue notificado por aviso enviado al demandado vía mensaje de datos a la dirección electrónica saljaroudi@aol.com, el día 10 de febrero de 2017 y recibido por el destinatario el día 14 de febrero de 2017. (Folios 99 a 102).

El demandado presentó un escrito que no reúne los requisitos de la contestación de demanda, señalados en el artículo 96 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tuvo por no contestada la demanda arbitral.

Posteriormente, una vez vencido el término de traslado de la demanda y luego de trabada la Litis, mediante auto No. 3, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, la cual se celebró el día 22 de marzo del 2017, declarándola fracasada mediante auto No. 5, por cuanto el demandado no concurrió a la audiencia. (Folios 104 a 105 y 110 a 114).

3. Estimación Económica Del Proceso

La cuantía del presente trámite, fue determinada en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$267.410.000.00) M/L, teniendo en cuenta lo señalado por el demandante en el juramento estimatorio y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 25 de la ley 1563 del 2012, en los términos del Auto No. 6, proferido en audiencia de fecha 22 de marzo y corregido mediante Auto No. 7 dictado en audiencia realizada el 4 de abril del 2017, por medio de los cuales, se fijaron los costos del tribunal en la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES (\$20.050.173.00) (Folios 110 a 114 y 118 a 120).

Dentro del término establecido en el artículo 31 de la ley 1563 del 2012, solamente la parte demandante cumplió con la carga procesal de pagar la totalidad de las sumas decretadas, a órdenes del Árbitro Único.

4. Clase De Arbitraje y Sede.

El presente trámite, corresponde a un arbitraje de carácter institucional por decisión de las partes, en el que se debaten controversias que versan sobre derechos de contenido eminentemente patrimonial, de conformidad con lo expresado en el libelo introductorio.

El laudo será proferido en Derecho y la sede indicada es el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

V. TRAMITE ARBITRAL

1. Primera Audiencia de Trámite –Competencia del Tribunal

Mediante auto No. 9 proferido en audiencia del 12 de mayo de 2017, el Tribunal se declaró competente para tramitar y resolver en derecho las controversias contractuales existentes entre los señores Norman David Seaberg y Stephan Jaroudi. (Folios 135 a 141)

En esta misma oportunidad, el Tribunal se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante en su correspondiente escrito de demanda, y las que de oficio estimó necesarias.

2. Pruebas decretadas

El Tribunal dispuso tener como pruebas, para ser apreciadas en su valor legal, los documentos aportados por la demandante como anexo a su libelo, relacionados bajo el acápite del mismo nombre (folios 7 y 8), que se enuncian a continuación:

1. *Copia autentica del Contrato de Mandato celebrado por los señores NORMAN DAVID SEABERG y STEPHAN JAROUDI, el día 24 de mayo de 2012. (Folios 11 a 13)*

2. *Copia de constancia de adquisición de los vehículos suscrito por los NORMAN DAVID SEABERG y STEPHAN JAROUDI, de fecha 4 de 2013. (Folio 14)*
3. *Cinco (5) folios de las transacciones bancarias realizadas al señor JAROUDI, por parte del señor SEABERG. (Folios 16 a 20)*
4. *Copia de la citación de conciliación solicitada por el señor SEABERG. (Folio 24)*
5. *Copia de la excusa presentada por el señor JAROUDI, al centro de conciliación Soluciones Pacíficas, de fecha del 15 de febrero de 2015. (Folio 25)*
6. *Constancia de inasistencia de fecha del 18 de marzo del año 2016, otorgada por el centro de conciliación Soluciones Pacíficas. (Folios 21 a 23)*
7. *Copia simple de Derecho de petición de fecha 23 de junio de 2016 dirigido al Departamento Administrativo de Transito de Cartagena. (Folio 31 a 32)*
8. *Respuesta a Derecho de Petición mediante Oficio de fecha 11 de julio de 2016, emitido por el Departamento Administrativo de Transito de Cartagena” (Folios 33 a 34)*

La parte demandada no solicitó pruebas.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Tribunal de oficio decretó como prueba, la traducción del idioma inglés al español, de los documentos aportados por la demandante como anexo a su demanda, visibles a folios 16 a 20 del expediente y para ello, designó como Perito Traductor al señor Sergio Andrés Rivera Montaña, quien presentó su respectivo trabajo y fue puesto a disposición de las partes sin que se pronunciaran sobre el mismo. (Folios 143 a 148)

La parte demandante canceló al experto, los honorarios fijados por el Tribunal (folio 170).

3. Medidas Cautelares

Por solicitud de la demandante y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 32 del estatuto arbitral y 590 del Código general del Proceso, en los

términos del Auto No. 12 dictado en audiencia realizada el 30 de mayo del 2017, el Tribunal decretó el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado, identificado jurídicamente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-21626.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante oficio No. ORIPCART0602017EE005199 del 14 de julio de 2017, radicado el 28 de agosto de 2017 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, informó que la medida decretada dentro del presente trámite arbitral fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-21626.

4. Audiencia de alegatos

El Tribunal profirió el auto No.14, dentro de la audiencia realizada el 30 de mayo del 2017, mediante el cual, dispuso citar a las partes a la audiencia para escuchar sus alegaciones el día 8 de junio del 2017, la cual fue aplazada por solicitud de la parte demandante y realizada el día 9 de agosto del 2017 (folios 154 a 159, 165 y 176).

El día 09 de agosto de 2017, se celebró la audiencia de alegaciones a la cual, solo concurrió el apoderado del demandante, quien en voz alta leyó su alegato e hizo entrega de su escrito, incorporado formalmente al expediente al igual que el audio. (Folio 177 a 187).

En esta misma audiencia, se señaló como fecha para la lectura del laudo arbitral el día 29 de septiembre del 2017 a las 3:00 p.m.

Posteriormente, mediante auto No. 18 proferido en audiencia celebrada el (22) de septiembre del año 2017, se ordenó señalar como nueva fecha y hora para la expedición del laudo arbitral, el día 18 de octubre del 2017 a las 3:00 p.m.

5. Temporalidad del laudo arbitral

Teniendo en cuenta que, en el texto del pacto arbitral contenido en la cláusula décimo primera del contrato que da origen a este proceso arbitral, no se fijó por las partes un término para la duración del trámite y siendo este un arbitraje de carácter institucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1563 del 2012, la duración es de seis meses (6) meses contados a partir de la finalización de la

primera audiencia de trámite que tuvo lugar el 12 de mayo del 2017, en consecuencia, el término legal vence el 12 de noviembre del 2017, por lo que este Laudo Arbitral se profiere dentro del término legal correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, llegada la fecha señalada para el efecto, se procede a proferir el **LAUDO ARBITRAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Observa el Tribunal que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos formales necesarios e indispensables para resolver el fondo del litigio, convergen en el presente proceso.

Así mismo, no existe duda sobre la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre la controversia, y que la demanda, que suscito el presente proceso, reúne los requisitos legales de forma.

En relación con la competencia del Tribunal para conocer y decidir en derecho los asuntos sometidos a su estudio, fue abordada y declarada en la primera audiencia de trámite celebrada el doce (12) de mayo del 2017, sin que se interpusiera recurso contra el auto No. 9 proferido en el curso de la misma, quedando ejecutoriado en esa misma fecha.

En esta instancia, el Tribunal confirma su competencia en los mismos términos e iguales alcances del auto No. 9 proferido el doce (12) de mayo del 2017.

II. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 280 del Código General del Proceso, constituye uno de los requisitos formales de toda providencia judicial que el operador judicial realice una calificación de la conducta procesal de las partes y, para darle cumplimiento, precisa el Tribunal que en relación a la parte demandante, cumplió oportunamente con sus cargas procesales y observó los deberes y responsabilidades generales descritos en el artículo 78 del Código General del

Proceso, colaboró para la práctica de las notificaciones, pruebas y diligencias decretadas, sin que de la actuación desplegada pueda deducirse indicio en su contra.

En relación a la conducta procesal de la parte demandada, como se expuso en los antecedentes del presente laudo, el mismo no concurrió ni cumplió con sus cargas procesales, cuyas consecuencias, serán abordadas en las consideraciones del presente laudo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por este Tribunal, consistirá en determinar si:

¿Se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento manifestado en la demanda?

Para resolver lo anterior, se abordará la naturaleza, alcance y régimen jurídico del contrato de mandato, los elementos de la responsabilidad civil contractual, y se procederá a su análisis frente a los supuestos fácticos probados dentro del presente proceso.

IV. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE MANDATO

Considera el Tribunal, como marco esencial para la solución de fondo, determinar la naturaleza y régimen jurídico aplicable al contrato de mandato celebrado entre las partes el 24 de mayo del 2012, visible a folios 11 a 13 del expediente, en el cual Norman David Seaberg ostenta la calidad de mandante y Stephan Jaroudi la de mandatario.

La cláusula 1 del contrato celebrado, respecto al objeto del mismo, señala lo siguiente:

“Mediante este contrato, el MANDANTE encomienda al MANDATARIO, para que actuando en nombre y representación de aquel, a título de simple mandatario, realice las siguientes actividades: Negociar y comprar vehículos automotores de servicio público (tipo “taxi”, “van”, etc.) habilitados para operar en Colombia, en una proporción del 50% del respectivo vehículo. Teniendo en cuenta lo anterior, en las compraventas que se hagan respecto a dichos

vehículos, el MANDANTE figurará como propietario del 50% del respectivo vehículo, mientras que el MANDATARIO figurará como propietario del 50% restante. Así mismo, se estipula que en las compraventas aquí mencionadas, el MANDATARIO pagará su respectivo 50% con su propio matrimonio, y en su propio nombre.” (Cursivas fuera del texto).

El contrato de mandato es un negocio jurídico nominado y se encuentra regulado tanto en los artículos 2142 y subsiguientes del Código Civil, como en los artículos 1262 y siguientes del Código de Comercio.

Debe tenerse en cuenta que, el criterio para determinar si una u otra regulación le es aplicable, depende de si el encargo conferido por el mandato versa o no sobre actos de comercio. En el primer caso, le será aplicable al mismo la regulación comercial; de lo contrario, le sería aplicable la regulación civil.

Es de advertir que, en virtud de lo expuesto en el artículo 822 del Código de Comercio, salvo norma expresa en contrario, y a menos que por su naturaleza no sea aplicable tal analogía, se aplicarán a los contratos de mandato comercial las normas del Código Civil que sean compatibles con su esencia.

Ahora bien, dentro del presente asunto, tenemos que las partes del contrato en la cláusula novena del mismo, indicaron que corresponde a un contrato de naturaleza comercial, regido por las normas del código civil y del código de comercio.

Además, de los hechos de la demanda se observa que el objeto del contrato tiene la finalidad de que se materialice la constitución de una “sociedad”, en donde las partes se repartirían las ganancias o utilidades generadas por los vehículos que se adquirieran, en un proporción de 50 % para cada uno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de mandato celebrado el 24 de mayo del 2012, es de naturaleza mercantil, debido a que se relaciona con supuestos que permiten darle la connotación de contrato comercial, en consonancia con lo señalado en los artículos 20 y subsiguientes del Código de Comercio.

Características del contrato de mandato de naturaleza comercial

Los artículos 1262 y siguientes del código de comercio, en el título XIII denominado “DEL MANDATO”, consagran la regulación del mandato comercial, desarrolla los elementos esenciales, naturales y accesorios del mismo y delimita la forma de perfeccionamiento, su revocabilidad, las obligaciones de las partes, entre otras.

Respecto a la definición del contrato, el artículo 1262 del Código de Comercio, consagra:

“El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.” (Cursivas fuera del texto).

Por su parte, la doctrina ha señalado las características del contrato de mandato en el régimen comercial, de la siguiente manera:

El régimen comercial define el mandato como “un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra” (C. de Co. artículo 1262).

Dicha regulación establece que el mandato puede o no ser representativo y que por demás comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

Así mismo, establece que el mandatario no podrá hacer de contraparte del mandante, salvo expresa autorización de este. En cuanto al derecho del mandatario a pagarse sus créditos con las sumas del mandante que tenga en su poder, este podrá hacerlo siempre que conserve la preferencia concedida en las leyes a los salarios y demás prestaciones provenientes de la relación laboral (C. Co., artículos 1263 y subsiguientes).

El mandato puede ser revocado total o parcialmente, a menos que se haya pactado la irrevocabilidad o que el mismo se haya conferido también en interés del mandatario o de un tercero, en cuyo caso solo podrá revocarse por justa causa; en los casos en que el mandato es terminado abusivamente, (tanto por el mandante como por el mandatario) se hará exigible la correspondiente indemnización de perjuicios. Respecto del mandato conferido, también en interés del mandatario o de un tercero, este no

*terminará por la muerte o inhabilitación del mandante.*¹ (Cursivas fuera del texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia², se refirió al contrato de mandato mercantil, de la siguiente manera:

“El mandato comercial es aquel contrato por el cual una persona, denominada mandataria, se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, llamada mandante (art. 1262 C. de Co.)

Por virtud de dicho pacto el mandatario se obliga primordialmente a cumplir la gestión encomendada, con la realización de los actos o negocios señalados por el mandante, labor en la cual debe ceñirse a sus instrucciones, contando en todo caso con la facultad para ejecutar los actos “... que sean necesarios para su cumplimiento” - art. 1263 ibídem -, es decir, los que de acuerdo a la naturaleza del encargo, resulten accesorios o complementarios del mismo.

En el desarrollo de su actividad debe proceder con la diligencia de un buen padre de familia, pues el art. 2155 del C.C. lo hace responsable hasta de la culpa leve, si el mandato es gratuito y más estrictamente cuando media remuneración, prescripción legal que resulta aplicable al mandato mercantil, habida cuenta que los principios del derecho común comprenden los contratos de tal naturaleza, en todo aquello no previsto por el legislador mercantil, merced a la autorización que para el efecto consagran los arts. 2º y 822 de dicha normatividad.

Como consecuencia de la previsión legal mencionada, el mandatario debe ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante, lograr el mayor provecho con el menor costo, razón por la que debe disponer todas las providencias que habría adoptado aquel, de haberse encargado directa y personalmente de ejecutar la gestión.” (Cursivas fuera del texto).

¹ Sanín Gómez, Juan Esteban. El contrato de mandato: consideraciones jurídicas, tributarias y contables. Revista de Derecho Fiscal n.º 8 • enero-junio de 2016. Universidad Externado de Colombia.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ. Santafé de Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho (24/08/1998). Referencia: Expediente No. 4821

De conformidad con lo anterior, se observa que el contrato de mandato es un negocio jurídico de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos, por cuenta del mandante.

Es de resaltar que, la esencia del contrato de mandato, se encuentra determinada por la confianza recíproca entre quienes lo celebran³.

Así las cosas, dentro del presente trámite arbitral, el contrato de mandato celebrado entre las partes el 24 de mayo del 2012, es de carácter comercial, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

V. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado los elementos que integran la responsabilidad civil contractual, en los siguientes términos:

“la demandante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. procedió al pago de la indemnización, la fuente de esa obligación que se afirmó incumplida por Air Carrier Zona Franca S.A., se encuentra en el contrato de transporte que celebró con Intcomex Colombia Ltda., siendo, entonces, de linaje contractual la responsabilidad por la cual fue convocada al proceso.

Dicho concepto hace referencia -expuso Alessandri- a «la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto [art. 1.613]», con fundamento en que si «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes [art. 1.602], justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause».⁴

En ese tipo de responsabilidad -lo ha indicado la jurisprudencia- es necesario demostrar la existencia del contrato celebrado entre las partes; el incumplimiento de una obligación preexistente a cargo del demandado; el daño sufrido por el acreedor; un factor de atribución de la responsabilidad, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño (CSJ SC, 13 Mar 2013, Rad. 2006-00045-01), para luego sí establecer

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL MP.ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 08001-31-03-010-2010-00254-01. Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ [1] ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Tomo I. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987. pág. 42.

el monto de los perjuicios, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante. ...”⁵
(Cursivas y negritas fuera de texto).

De la jurisprudencia anterior, se colige con claridad que la responsabilidad civil contractual, surge si se acredita: (i) la existencia de un contrato, (ii) el incumplimiento de una obligación a cargo del sujeto a quien se le imputa, (iii) el daño sufrido por el acreedor, (iv) un criterio de atribución de la responsabilidad, (v) y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

VI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, consideramos que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil contractual, teniendo en cuenta que se vislumbra de manera suficiente y más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Es claro para este despacho, que existió un contrato de mandato suscrito el 24 de mayo de 2012, entre Norman David Seaberg, en calidad de mandante, y Stephan Jaroudi, en calidad de mandatario, y que en virtud del negocio jurídico anterior, el señor Jaroudi se obligó a realizar las actividades de negociación y compra de vehículos automotores de servicio público, habilitados para operar en Colombia, en una proporción del cincuenta por ciento (50%), del respectivo vehículo, y que en las compraventas que se realicen, el mandante figurará como propietario del cincuenta por ciento (50%) del respectivo vehículo, mientras que el mandatario figurará como propietario del cincuenta por ciento (50%) restante, como se aprecia en la cláusula 1 del contrato.

En el párrafo 3 de la cláusula mencionada, se señala que para comenzar la ejecución del contrato el mandante hará una transferencia al mandatario por valor de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)**

Igualmente se probó que la parte demandante realizó transferencias bancarias a la parte demandada, como se observa en los comprobantes de transferencia aportados como anexo a la demanda arbitral visibles a folios 16 al 20, cuyo contenido en lengua extranjera, fue traducida al castellano, de acuerdo con la prueba de oficio ordenada por este Tribunal, que obra en folios 143 al 148.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01. Sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

Así mismo, se constató dentro del expediente que el 4 de marzo de 2013, las partes suscribieron un documento titulado constancia, en la cual, se señala que tanto mandante como mandatario eran propietarios, cada uno en un cincuenta por ciento (50%), de los vehículos identificados con las placas XVL 398, UAQ 322, UAK 463, SPH 721, UAR 769, UAP 048, UAP 048, UAP 037 y UAL 239.

De otra parte, obra en el expediente oficio del 11 de julio de 2016, emanado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, que presenta una tabla de tres columnas, refiriéndose la primera a los siguientes números de placa XVL 398, UAQ 322, UAK 463, SPH 721, UAR 769, UAP 048, UAP 048, UAP 037 y UAL 239, otra a los propietarios y por último al estado, y de la cual, se evidencia, que no se indican como copropietarios a los señores Norman David Seaberg y el señor Stephan Jaroudi, sino únicamente al señor Stephan Jarondi (sic) como propietario de los vehículos XVL 398, UAP 048 y UAL 239, y terceras personas, como propietarias de los demás vehículos mencionados.

No obstante lo anterior, el documento del 4 de marzo de 2013, al que se hizo referencia anteriormente, y el oficio del 11 de julio de 2016 emitido por el DATT, no son pruebas idóneas para acreditar la propiedad de esos vehículos, teniendo en cuenta que la probanza de la titularidad sobre bienes automotores, se encuentra cobijada por un rigor formal específico, determinado por el legislador, que torna en insustituible al registro terrestre automotor, como prueba de la propiedad que recaiga sobre éstos.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 176 del Código General del Proceso, que reza:

Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

A su vez, el artículo 256 del mismo Código, señala lo siguiente:

Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

En consonancia con lo anterior, debe tenerse presente lo consagrado en el artículo 88 del Decreto 1809 de 1990, que señala:

“El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.” (Cursiva nuestras).

El Honorable Consejo de Estado, sobre la idoneidad de la prueba, en relación con la titularidad de vehículos automotores, ha señalado lo siguiente:

En conclusión, sólo con la Ley 769 de 2002 la institución del registro de vehículos automotores, adquiere la plena calidad de ser constitutivo de la tradición, pues si bien con la entrada en vigencia del Código de Comercio se estableció dicha formalidad, ella no ofrecía claridad, ya que como se mostró generaba la discusión sobre si esta norma se aplicaba únicamente en el tráfico mercantil o si, por el contrario, era extensiva a los actos civiles. Pero en cuanto a la prueba de la propiedad, se concluye que con la entrada en vigencia del Decreto 1809 de 1990, el registro terrestre automotor es la prueba idónea para determinar la propiedad, toda vez que éste es el contenido de todos los datos necesarios para tal efecto y, además, refleja la situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.⁶(Cursivas nuestras).

En oportunidad posterior, la misma Corporación, explicó:

“La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de Noviembre de 2012, Radicado 18535. Aclaración de Voto: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus.*⁷ (Cursivas nuestras).

De esa manera, es evidente que el documento privado suscrito por las partes del presente proceso el 4 de marzo de 2013 y el oficio del 11 de julio de 2016 emitido por el DATT, no constituye prueba idónea y válida para demostrar la titularidad de los vehículos a los que se hizo referencia.

Sin embargo, procederá el despacho a explicar el valor probatorio que atribuye, según su mérito, a esos documentos, en el sentido que, valorados en su conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso, conllevan a percibir claramente que la parte demandada incumplió con el contrato de mandato.

Observa el Tribunal, que el mandatario no dio cumplimiento al objeto del contrato de mandato, teniendo en cuenta que no realizó en nombre y representación del demandante, negocios y compra de vehículos automotores de servicio público, ni realizó la inscripción de los mismos en la proporción del cincuenta por ciento (50%), y tampoco informó ni rindió cuenta al mandante de la marcha de los negocios, habiendo recibido de éste sumas de dinero.

La información contenida en el documento del 4 de marzo de 2013, da cuenta de una supuesta ejecución del contrato de mandato, en la medida que en él se señala que tanto el señor Seaberg como el señor Jaroudi eran co-propietarios en igual porcentaje de varios vehículos de transporte público, sin embargo, con el oficio del 11 de julio de 2016, expedido por el DATT, se evidencia que en la base de datos de esa entidad, no figura como propietario de ninguno de esos vehículos el señor Seaberg.

Deja claro este Tribunal, tal como se explicó anteriormente, que los documentos mencionados no son idóneos para demostrar la propiedad de tales bienes, que permita a su titular hacer valer esa condición, en un escenario judicial.

Sin embargo, el objeto del proceso y las pretensiones de la demanda, no se centran ni derivan expresamente de acreditar esa condición, sino que, por el contrario, se relacionan con el incumplimiento de un contrato de mandato.

Así las cosas, aprecia el despacho que en la base de datos del DATT, se registran unos propietarios distintos a la parte demandante, evidenciando que el mandatario

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de enero de 2014,

incumplió la realización del encargo que se había confiado, y en consecuencia, es evidente que la parte demandada incumplió con obligaciones que emanaban del contrato de mandato celebrado con la parte demandante.

Al anterior raciocinio, también conduce la aplicación de las consecuencias procesales por la ausencia de pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, así:

Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:
(...)

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. (Cursivas y negrillas nuestras).

Por su parte, el artículo 97 del mismo código, reza:

Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (Cursivas y negrillas nuestras).

Como se evidencio a lo largo del presente proceso arbitral, la parte demandada no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, y por ende, deberán ser presumidos por ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda.

Para efectos de explicar, los hechos que pueden presumirse por ciertos, se explicará a continuación la procedencia de la confesión.

La confesión, se encuentra regulada en el artículo 191 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.**
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.**
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.**
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.**
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.**
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.**

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” (Cursivas y negrillas nuestras).

De esa manera, son susceptibles de confesión, para los efectos de las consecuencias mencionadas, los hechos que reúnan las siguientes circunstancias: (i) que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre lo que resulte confesado, (ii) que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; (iii) que la ley no exija otro medio de prueba; (iv) que sean personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

Analizando la demanda, y acorde con lo anterior, conviene hacer énfasis en los siguientes hechos de la demanda:

7. Mi representado NORMAN DAVID SEABERG, mediante transferencias bancarias a favor del señor STEPHAN JAROUDI, entregó la suma de DOCIENTOS (sic) CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$245.410.000), para la adquisición de estos vehículos, más la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), que recibió el día 24 de Mayo de 2012, para una totalidad de DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL PESOS

(\$267.410.000), dinero correspondiente al aporte para la inversión de la compra de dichos vehículos.

8. Teniendo en cuenta que, en virtud del Contrato de Mandato suscrito por mi representado y el demandado, Norman David Seaber, le ha solicitado en innumerables ocasiones al señor Stephan Jaroudi, la (sic) rinda las cuentas del negocio o actividades que encargó al Mandatario y sobre todo del dinero entregado de buena fe, para el cumplimiento del objeto contractual del mencionado Contrato de Mandato. El demandado ha hecho caso omiso a las innumerables solicitudes de rendición de cuenta que le ha hecho mi representado sumiendo (sic) actitudes agresivas frente a este.

9. Es de gran importancia precisar que a la fecha de la presentación de este escrito ante su despacho, El Señor STEPHAN JAROUDI desde el año 2012, año en que se celebró el Contrato de Mandato, JAMAS ha rendido cuentas del dinero que le entrego el señor NORMAN SEABERG, el cual es una suma considerable y mucho menos ha entregado a mi representado utilidad o rendimiento alguno en la proporción acordada, luego de cuatro largos años de entregado el dinero.

De los hechos anteriores, puntualmente son susceptibles de confesión los supuestos fácticos siguientes:

(i) *La entrega al demandado de "la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$245.410.000), para la adquisición de estos vehículos, más la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), que recibió el día 24 de Mayo de 2012, para una totalidad de DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$267.410.000), dinero correspondiente al aporte para la inversión de la compra de dichos vehículos";*

(ii) *La omisión del demandado ante la "las innumerables solicitudes de rendición de cuenta que le ha hecho" el demandante; y*

(iii) *La conducta del demandado, quien "JAMAS ha rendido cuentas del dinero que le entrego el señor NORMAN SEABERG, el cual es una suma considerable y mucho*

menos ha entregado (...) utilidad o rendimiento alguno en la proporción acordada, luego de cuatro largos años de entregado el dinero”.

Sobre los planteamientos anteriores, procede la confesión, y en consecuencia, es dable tenerlos por cierto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que (i) el demandado tiene poder dispositivo sobre el derecho que resulte de la confesión, (ii) producen consecuencias jurídicas adversas al demandado, (iii) la ley no exige otro medio de prueba para probar dichos incumplimientos y (iv) son personales de a quien se aplicará la confesión, toda vez que debió tener conocimiento de los mismos, en su calidad de mandatario.

De esa manera, tiene por probado este Tribunal, que el demandado incumplió con las obligaciones que emanaban del contrato de mandato.

El anterior incumplimiento contractual, lleva implícito también, el incumplimiento de las siguientes obligaciones del mandatario, consagradas en el Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 1266. LIMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES. *El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo. (...)*

ARTÍCULO 1268. DEBER DE INFORMACIÓN. *El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo.*

El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora. (...)

ARTÍCULO 1271. PROHIBICIÓN DE USAR LOS FONDOS DEL MANDANTE. *El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza.*

La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado. (Cursivas y negrillas nuestras)

De esa manera, al no haberse realizado la gestión que se esperaba del mandatario, en relación con los dineros entregados por la parte demandante, se hace evidente el daño patrimonial del acreedor, que asciende a la suma de dinero de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$267.410.000).

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los mandatarios responden por culpa leve, es decir, el proceder debió ser acorde con la diligencia de un buen padre de familia, de acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“En el desarrollo de su actividad debe proceder con la diligencia de un buen padre de familia, pues el art. 2155 del C.C. lo hace responsable hasta de la culpa leve, si el mandato es gratuito y más estrictamente cuando media remuneración, prescripción legal que resulta aplicable al mandato mercantil, habida cuenta que los principios del derecho común comprenden los contratos de tal naturaleza, en todo aquello no previsto por el legislador mercantil, merced a la autorización que para el efecto consagran los arts. 2 y 822 de dicha normatividad.”⁸

En ese orden de ideas, considera este Tribunal que se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que (i) existió un contrato de mandato, entre las partes; (ii) el demandado no cumplió con sus obligaciones como mandatario, (iii) el demandante sufrió como daño la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$267.410.000); (iv) el mandatario responde por culpa leve; (v) existe nexo de causalidad, entre el incumplimiento del mandatario y el daño sufrido por el mandante.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ. Santafé de Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho (24/08/1998). Referencia: Expediente No. 4821

Como no encuentra el Tribunal probada ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 282 del Código General del Proceso – que indica que si el juez hallare probados hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, - no la declarará.

Por lo anterior, se dispondrá de conformidad con lo solicitado en la demanda, la resolución del contrato de mandato, la restitución de la suma de dinero entregada y el pago de los intereses remuneratorios legales, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia pero no desde el 24 de mayo de 2012, fecha indicada por la demandante, sino desde el 4 de marzo del 2013 fecha en la que consta que el mandatario había informado al demandante de una supuesta ejecución que resultó no ser cierta, hasta la fecha de este laudo arbitral, como se explicó en las consideraciones de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1271 del Código de Comercio.

El Tribunal de Arbitramento en relación con la pretensión de condena de intereses corrientes, dentro del presente proceso, efectuó el cálculo de los mismos de la siguiente manera:

Límites temporales:

- 04 de marzo de 2013
- 18 de octubre de 2017

Total días: 1665

Capital: 267.410.000

Tasa: 21,98% Anual

% Intereses: %101, 6575 = \$ 271.842.321

Total intereses: \$271.842.321

Teniendo en cuenta lo anterior, los intereses ascienden a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$271.842.321).

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

El Tribunal de Arbitramento, respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, ordenará el levantamiento de las mismas, hasta tanto quede en firme la providencia que resuelva el recurso de anulación, en el evento que sea interpuesto.

VIII. COSTAS

Habiendo sido vencida la parte demandada, frente a las pretensiones de la demanda, procederá la condena en costas de la misma, de conformidad con los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, en cuanto precisan que sólo habrá lugar a Costas cuando aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación y que, en la misma providencia se fijará el valor de las Agencias en Derecho.

Como se observa de la parte considerativa de la presente providencia, prosperaron las pretensiones de la demanda y como hay constancia en el expediente de los pagos realizados por el demandante, por valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$23.479.704), se condenará a la parte demandada a reembolsar a la demandante el 50% de dicho monto, al igual que el total cancelado ante el Centro de Conciliación al momento de presentar la demanda arbitral, que equivale a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$799.767), y que deberá ser cancelado por la parte demandada.

El Tribunal le expidió certificación de que trata el artículo 27 de la ley 1563 del 2017, para el reembolso al demandante del 50% del valor de los gastos generales del Tribunal, sufragados por ésta parte en nombre del demandado quien no cumplió con esta carga procesal.

Las agencias en derecho, entendida como los gastos derivados de la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, dadas las particularidades de este proceso, por ser de única instancia y haber prosperado las pretensiones de la demanda se fijarán conforme los lineamientos del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA-10554 de fecha 5 de agosto del 2016 con referencia a procesos declarativos de única instancia, en una suma equivalente al 5% del valor

223
~~228~~

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION – CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
NORMAN DAVID SEABERG – STEPHAN JAROUDI

de las pretensiones, por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$26.962.616).

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el incumplimiento del contrato de mandato celebrado el 24 de mayo de 2012 entre Norman David Seberg y Stephan Jaroudi, por incumplimiento del demandado, en su condición de mandatario.

SEGUNDO: Declarar la resolución del contrato de mandato mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Condenase a la parte demandada a restituir a la demandante la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$267.410.000,00) valor que fue entregado por el demandante al demandado en virtud del contrato de mandato de fecha 24 de mayo de 2012.

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar al demandante la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$271.842.321), por concepto de intereses corrientes que se derivan de las sumas de dinero entregadas por éste, desde el 4 de marzo de 2013, hasta la fecha en que fue proferido el laudo arbitral que decide esta controversia, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva del presente laudo.

QUINTO: Condénase a la parte demandada al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUCUENTA Y DOS PESOS (\$11.739.852) y VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$26.962.616) , respectivamente, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente Laudo Arbitral.

SEXTO: Ordénase a la parte demandada a realizar el pago de las anteriores condenas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo arbitral.

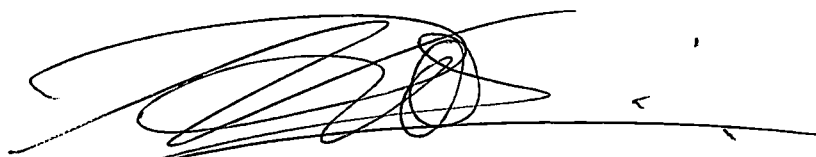
SÉPTIMO: Decretase el levantamiento de la medida cautelar de embargo de inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-21626 de propiedad del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente laudo. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

OCTAVO: Declarase causado el saldo final de los honorarios del árbitro único y de la secretaria del Tribunal, ordenando su pago. El presidente efectuará, en la oportunidad de ley, la liquidación final de gastos y de la misma rendirá cuenta razonada a las partes, efectuando la restitución de los saldos en el evento de que a ello hubiere lugar, conforme al artículo 28 de la Ley 1653 de 2012.

NOVENO: Ordenase la expedición y entrega de copia auténtica de este Laudo Arbitral a cada una de las partes, por Secretaría.

DÉCIMO: Ordenase la entrega del expediente al Centro de Arbitraje, Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena una vez quede en firme el Laudo Arbitral, para los efectos previstos en el artículo 47 de la ley 1563 del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

ARBITRO ÚNICO

Helene Elizabeth Arboleda de Emiliani
HELENE ELIZABETH ARBOLEDA DE EMILIANI

SECRETARIA